



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2018

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA,
ESTADO DE TLAXCALA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Luz Vera Díaz, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Certificación expedida por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala en la que consta que Luz Vera Díaz fue designada como Presidenta de la Mesa Directiva del referido Congreso;</p> <p>b) Copia certificada del acta de sesión de instalación de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho;</p> <p>c) Copia certificada del "Dictamen con Proyecto de Acuerdo", correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el cual se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del municipio actor;</p> <p>d) Copia certificada del Acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la Cuenta Pública del municipio actor;</p> <p>e) Copia certificada de un extracto del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del Acuerdo por el cual se declara revisada, analizada y fiscalizada la Cuenta Pública del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete;</p> <p>f) Copia certificada del oficio número S.P.0009/2018, suscrito por la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, con sello de recibido por el municipio actor de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y</p> <p>g) Copia certificada del oficio número S.P.0043/2018, suscrito por la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, con sello de recibido por el Órgano de Fiscalización del referido Congreso de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.</p>	<p>47309</p>

Documentales recibidas el doce de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y

los anexos de cuenta de quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, y con fundamento en el artículo 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, al remitir copia certificada de lo actuado en el expediente parlamentario **CFFMR02/2017/2018** de su índice.

Asimismo, pretende designar delegados y señalar los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; al respecto, dígasele a la promovente que no ha lugar a acordar de conformidad, dado que no tiene el carácter de parte en este medio de control constitucional, en términos del artículo 10² de la citada ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, se tiene por presentada a la Síndica Municipal de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala, con la personalidad que ostenta³, designando delegado; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en el Estado de Tlaxcala, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo⁴, de la ley reglamentaria de la materia y 305⁵ del Código Federal

1Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

2Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

³De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 42, fracción III, de la **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**, que establece lo siguiente:

Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son: (...)

- III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; (...)

4Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

5Código Federal de Procedimientos Civiles



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1^o de la referida ley.

No obstante lo anterior, lo procedente es **desechar la presente controversia constitucional**, atento a las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor puede válidamente desechar la controversia constitucional si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁸

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸**Tesis P.J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, registro 188643, página 803.

la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracción I, de la citada ley que, respectivamente, establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...).”.

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).”.

De dicho precepto se desprende que en la ley reglamentaria de la materia, se prevén tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

a) A partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de éstos.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda, del escrito de desahogo de requerimiento, así como de los anexos que se acompañaron a cada uno de ellos, es posible advertir los siguientes antecedentes:

1. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número OFS/1223/2018, la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior presentó a la Comisión de Finanzas y Fiscalización el “Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, correspondiente al ejercicio fiscal 2017”.

2. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, puso a consideración del Pleno de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la entidad, el “Dictamen con proyecto de Acuerdo” por el que se declara revisada,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

analizada y fiscalizada la cuenta pública del municipio actor.

3. Posteriormente, el Congreso del Estado de Tlaxcala emitió el Acuerdo por el que declaró revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del municipio actor, correspondiente el veintiuno de agosto del presente año, conforme a los resolutivos siguientes:

“ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción VII inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, con base en el informe (sic) de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública elaborado por el Órgano de Fiscalización Superior.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo señalado en el artículo 54 fracción XVII, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás disposiciones legales aplicables y con base en el informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, este Congreso del Estado de Tlaxcala NO APRUEBA la Cuenta Pública del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

TERCERO. Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente Dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de las observaciones, las que continuarán subsistentes conforme al informe de resultados, salvo las solventaciones que hubiesen sido procedentes realizadas en términos de la Base Noveno de las Bases del Procedimiento interno para la dictaminación de las cuentas públicas del periodo enero-diciembre del ejercicio fiscal 2017, por lo que el ente fiscalizado está obligado a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa, penales y/o indemnizatorios o cualquier otro que legalmente resulte procedente.

CUARTO. El sentido del presente Dictamen se emite sin perjuicio de la competencia y facultades que en materia de fiscalización de recurso (sic) federales establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás normatividad federal a favor de la Auditoría Superior de la Federación y de otras autoridades fiscalizadoras tanto locales y federales.

QUINTO. Se exhorta respetuosamente al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, materia del presente dictamen, aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, a efecto de determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar en relación a las observaciones que no fueron solventadas de tipo administrativo, mismas que no implican una afectación al patrimonio de dicho Ayuntamiento.

SEXTO. Remítase copia del presente Dictamen al Órgano de Fiscalización Superior y al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Quilehtla para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 25 fracciones IX y XI, 63 fracciones XXIV y XXV y 65 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tlaxcala, se informa que en un plazo de tres días hábiles, el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil diecisiete del ente fiscalizable materia del presente dictamen, así como el presente dictamen, se encontrarán disponibles en la plataforma de transparencia del Congreso del Estado de Tlaxcala, en la siguiente dirección electrónica:

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/transparencia/>

OCTAVO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. (...)*”.

4. El Acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, tomo XCVII, segunda época, número extraordinario, correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

5. Derivado de lo anterior, la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, giró el oficio número S.P.0009/2018 al Presidente del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala, mediante el cual se hizo de su conocimiento que mediante sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y en cumplimiento al punto sexto del Acuerdo anteriormente señalado, el Congreso de la entidad declaró revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública correspondiente al año dos mil diecisiete.

En el caso, el plazo establecido para la presentación de la presente controversia constitucional comenzó a partir de que el Acuerdo por el que se declaró revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, esto es, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Esto, sin que pase inadvertido que en el escrito de demanda presentado por el Municipio de Quilehtla, Estado de Tlaxcala, la accionante manifiesta que “(...) el ‘Dictamen con Proyecto de Acuerdo’, emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente parlamentario número CFFMR02/2017/2018, por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, fue notificado al Municipio del que soy legítimo representante legal, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, a través del oficio número S.P.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

0009/2018 (...). Pues, si bien la promovente aduce que no fue sino hasta el cuatro de septiembre del año en curso que tuvo conocimiento del "*Dictamen con Proyecto de Acuerdo*" impugnado, éste cesó sus efectos al emitirse el Acuerdo del Congreso de la entidad por el que se declaró revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del municipio actor, de este modo, la fecha de publicación de dicho Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala es la que debe tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo para la interposición de la demanda; lo anterior, atento a lo previsto en el citado artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.

Así, el plazo para la presentación de este medio de control constitucional transcurrió del lunes veintisiete de agosto al lunes ocho de octubre de dos mil dieciocho, debiendo descontarse los días veinticinco y veintiséis de agosto, uno, dos, ocho, nueve, catorce, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre, así como seis y siete de octubre de dos mil dieciocho, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a), b) y n)⁹, del Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Sin embargo, el escrito de la presente controversia constitucional fue recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por lo que **ha transcurrido** el plazo legal de treinta días hábiles para su presentación, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la referida ley reglamentaria, la cual es manifiesta e indudable.

En este orden de ideas, como se adelantó, lo conducente es desechar el presente medio de control constitucional al actualizarse el supuesto de

⁹Acuerdo General Plenario 18/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Punto Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos; (...)
- n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. (...)

improcedencia previamente aludido.

Por lo expuesto y fundado, **se acuerda:**

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional **189/2018**, promovida por el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión, derivado del desechamiento de la demanda que intenta, mediante oficio al Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Turno en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Apizaco, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código

¹⁰**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹²**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **861/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **189/2018**; promovida por el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala. Conste. *[Firma]*
EGM/JOG 3

¹⁴**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)